

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00380

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de acceder a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante dentro de la demanda de la referencia.

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., pretende que se libre orden ejecutiva contra SARA MILENA CUESTA GARCÉS, por la suma de \$191'035.265 por concepto de *dinero que se adeuda a capital contenido del Contrato de Leasing No. 00556956461*, junto a los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2023¹.

Una vez revisado en su totalidad el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo², observa el Despacho que, adicional a las falencias que se presentan en el escrito de demanda, no cumple con los requisitos establecidos en la ley para que se libre la orden de pago deprecada por la parte accionante.

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba en su contra.

El Tribunal Superior de Bogotá³ ha descrito cada uno de los requisitos de los títulos para su ejecutabilidad en los siguientes términos:

*“La **claridad** consiste en que emergen nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignados, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional del número, cantidad y calidad del objeto de la obligación así como como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restante características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.”* (Subrayas del Despacho).

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua*

¹ Página 3 del archivo 001.

² Páginas 31 a 40 del archivo 001.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de decisión Civil. Auto de ocho de agosto de 2019. Ref. Proceso ejecutivo de Linde Colombia S.A. contra Cafesalud EPS. Exp. 2017-00587-03. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

non se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, señala la apoderada accionante que en uso de la cláusula aceleratoria a partir del 30 de enero de 2023, se exige la suma de \$191´035.265 ya que la demandada *se encuentra en mora y/o incumplimiento de las obligaciones de libre inversiones (sic) con pagaré No. 556956461⁴*, sin especificar como se compone el valor reclamado y por qué se acelera el plazo desde la mentada data.

Ni en el contrato de leasing aportado ni en el libelo incoativo se encuentra establecido cuál es el valor del canon, si se reclaman dineros ya causados atendiendo que se habla de mora o, si la ejecución se fundamenta en el ejercicio de la opción de compra.

En el acuerdo base de ejecución se señala que *las condiciones generales del contrato suscrito son las señaladas en el AENXO 1 adjunto, el cual forma parte integral del presente documento*, pero al plenario no se aportó lo anterior.

En ese orden de ideas, al no existir una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el deudor, impera la negación del mandamiento de pago.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra SARA MILENA CUESTA GARCÉS, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que no procede devolución o desglose de documento alguno, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos se radicaron de forma digital.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 114 fijado el 2 de OCTUBRE de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

JASS

⁴ Hecho segundo de la demanda.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dce534de1a69c8f781426925aa1ae497162f6fb5118e40a3be121a32eece4f**

Documento generado en 29/09/2023 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>